

Rad. 68001310300820230019300 Dte: Tulia C Restrepo - Ddados: Jacqueline Marín Infante y Carlos Oswaldo Cortes

Edwin Carrillo Villabona <edwincarrillovillabona@gmail.com>

Mié 17/01/2024 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jacqueline Marin Infante <damar_069@hotmail.com>; CARLOS OSWALDO CORTES PEA <Caoscope@gmail.com>; Tulia C Restrepo O <tucorespo@gmail.com>; gerente@monsalveabogados.com <gerente@monsalveabogados.com>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

Recurso Rep y Queja - Prov Enero 15 2024.pdf;

Buen día Respetados(as),

Me permito remitirles con el presente correo archivo con memorial interponiendo recurso de reposición, y en subsidio de queja, frente a su providencia de fecha enero 12/2024, misma que fue publicada en estados el día 15 de enero del corriente año (2024).

Cordialmente,

EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA

Abogado Especialista

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Tulia Consuelo Restrepo Ortiz
Demandados: Jacqueline Marín Infante y Carlos Oswaldo Cortes Peña
Radicado: 68001310300820230019300

EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía N°91.491.510 de Bucaramanga, y tarjeta profesional N° 168.423 del C.S., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores: **JACQUELINE MARÍN INFANTE**, y **CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA**, quienes fueron convocados como demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos de Ley, procedo a interponer recurso de reposición, y en subsidio de QUEJA, frente a su providencia de fecha enero 12/2024, que fue publicada en estados el 15/01/2024.

Tal como lo mencioné en el escrito inicial mediante el cual solicité la reposición y/o apelación de su providencia de fecha octubre 31 del 2023, me permito presentar mediante este memorial las razones y fundamentaciones jurídicas para que usted Sra. Juez, mediante la aplicación del recurso de reposición, se sirva revisar y corregir su decisión de la providencia de fecha enero 12/2024, ajustándola a derecho, o en su defecto, que mediante el recurso subsidiario de QUEJA, sean los honorables Magistrados quienes se sirvan ordenar la apelación para que sea revisada la citada providencia y se dicte una nueva debida decisión **conforme a derecho**, para lo cual solicito se sirvan tener presentes estas consideraciones en ambas instancias.

Con profundo respeto por su persona, su posición de autoridad y en general por el cargo y las labores que desempeña, me permito manifestar mi inconformidad y gran desacuerdo en lo manifestado en su providencia de fecha enero 12 del 2024, mediante la cual resolvió "no estudiar dicho medio defensivo" basando su decisión en lo citado en el numeral 4 del artículo 318 del C.G.P. que dicta: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.", y es que NO es correcto que en su reciente providencia se hayan tocado los mismos puntos que en la postrera inicial, pues en el mandamiento de pago NADA se mencionó (ni se tuvo en cuenta) sobre la existencia de la Clausula Compromisoria que las partes acordaron en el contrato, la cual, por ser un acuerdo bajo la libre voluntad de las partes, enseña cual es el camino que las mismas decidieron tomarían en caso de cualquier conflicto, siendo esta la razón por la que se torna Inconstitucional y se vulnera el acuerdo previo de las partes cuando arbitrariamente se desconoce la existencia de la citada clausula compromisoria para acomodar el procedimiento a los intereses de una parte.

Así mismo, y dada la negativa de su parte para conceder la alzada, solicito respetuosamente a los señores Magistrados tengan presentes los mismos argumentos que elevé ante su despacho con la solicitud inicial de los recursos, siendo estos:



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

Presento mi desacuerdo en lo manifestado en la providencia de fecha octubre 31 del 2023, mediante la cual resolvió "No reponer el auto del 11 de agosto de 2023 y en consecuencia declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada", lo anterior con base en lo siguiente:

1. Se expide por su despacho una providencia que, además de no estar ajustada a derecho, cita normatividad NO VIGENTE, y no cuenta con una debida y correcta redacción, dejando así vacíos y confusiones que no generan absoluta claridad en lo que se pretende expresar en la misma, lo que puede conllevar a una errada interpretación del querer del autor de la providencia.

Ahora, bajo ese pretexto, pretenden los demandados, se desate la presente controversia, que versa sobre el cobro compulsivo de obligaciones derivadas del contrario mediante un Tribunal de Arbitramento; pretensión que desde ya debe negarse pues dicha cláusula compromisoria en tratándose de juicios de laya ejecutiva no tiene cabida, ya que dicha jurisdicción especializada no cuenta con un desarrollo jurídico que le permita desempeñar la función coercitiva, lo que a obliga a que laudos entre otras providencias emitidas por aquellos se adelanten **través** ante los tribunales de arbitramento. Sobre el particular nos permitimos citar el siguiente aparte doctrinal:

"(...) Aunque actualmente no puede existir procesos ejecutivos arbitrales, aspecto en el que hay coincidencia con lo que sostiene el autor citado, la razón por él invocada no tiene sustento. En efecto, no hay una sola disposición de la ley que establezca que los árbitros carezcan de facultad para adelantar procesos ejecutivos; por el contrario, la propia Corte Constitucional, en sentencia C-294 del 6 de julio de 1995, de la que fue ponente el doctor Jorge Armando Mejía, al declarar exequible el inciso 2 del artículo 2 del decreto 2591 de 1991, sostuvo que es perfectamente viable **sometes a la decisión de árbitros el conocimiento de un proceso ejecutivo. Cosa distinta de la que propone el propone el procesor** López Blanco es que en el estado actual de la legislación no pueda promoverse procesos ejecutivos arbitrales, por no existir consagrado un trámite para esos debates, pues el que hay está diseñado para dirimir controversias declarativas. Eso significa que el día en el que el legislador diseñe un trámite de proceso ejecutivo

En el artículo 97-3 del **Código de Procedimiento Civil** se consagra como excepción previa el "Compromiso o cláusula compromisoria".

2. Se cita en su ahora recurrida mentada providencia: "bajo ese pretexto, pretenden los demandados se desate la presente controversia". Cuando de nuestra parte no se presentó "pretexto" alguno, sino **fundamentación jurídica vigente, Numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso** misma que, incluso a la luz de la misma sentencia citada en su libelo (Sentencia C-294 del 06 de julio de 1995, Corte Constitucional), es acorde a la Constitución y a la Ley y no ha presentado cambio, o excepción alguna como la que postula el "aparte doctrinal" que se cita en su providencia.
3. En relación al "aparte doctrinal" citado en su providencia, si bien conocemos la doctrina como la opinión (hipótesis) de expertos juristas y estudiosos del derecho, ya que desempeña un papel crucial en la creación



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

de nuevas leyes o en reformas legislativas específicas, esta carece de fuerza vinculante y la fuerza de la doctrina NO ES tal como la fuerza de la JURISPRUDENCIA (que SI es de carácter OBLIGATORIO y VINCULANTE), por lo que no es necesario, ni se deben ceñir las decisiones jurídicas a lo prescrito en la doctrina cuando existe Jurisprudencia del tema, aunque se reconozca esta primera como fuente complementaria.

4. Regresando al mismo "aparte doctrinal" citado en su ahora recurrida providencia, sobre el que fundamentó su decisión, nótese que en este hace alusión a la sentencia C-294 de julio 05 de 1.995 de la Corte Constitucional, misma de la que erradamente cita el nombre del Magistrado Ponente, nombrándolo JORGE ARMANDO MEJÍA, cuando realmente es JORGE ARANGO MEJÍA.

propia Corte Constitucional, en sentencia C-294 del 6 de julio de 1995, de la que fue ponente el doctor **Jorge Armando Mejía**, al declarar exequible el inciso 2 del artículo 2

Magistrado Ponente:

Jorge Arango Mejía.

Sin embargo, no es tan relevante para el asunto en cuestión el error en el nombre citado, como si lo es el contenido y la decisión de dicha sentencia, la cual es **contraria en TODO SENTIDO a lo decidido en su providencia**. Pues en la citada sentencia de la Corte Constitucional queda claro que los Árbitros SI ESTÁN ENVESTIDOS de jurisdicción y por ende facultados para tramitar Procesos Ejecutivos. Siendo pruebas de lo anterior las siguientes transcripciones tomadas de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional (C-294 de julio 05 de 1.995):

"la renuncia a la jurisdicción ordinaria no la hace el juez sino las partes. Luego, ningún juez puede asumir jurisdicción existiendo pacto arbitral y habiéndose alegado la excepción correspondiente, so pena de violar el artículo 116 de la C. N." (Negrilla fuera del texto original)

"La Constitución no estableció ningún límite material a la función arbitral, razón por la que no se puede argumentar válidamente que los asuntos ejecutivos están fuera de la órbita de competencia de la justicia arbitral."

"... toda controversia susceptible de resolverse por la vía del proceso ejecutivo es susceptible de tramitarse por la justicia arbitral, salvo lo referente al proceso ejecutivo que tenga relación con la ejecución del laudo arbitral" (Negrilla fuera del texto original)

"No existe norma alguna de carácter constitucional que prohíba la intervención de árbitros dentro de un proceso ejecutivo." (Negrilla fuera del texto original)

"Las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar"



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

"Por ello, **no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral.** ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando **tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?**" (Negrilla fuera del texto original)

"Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, **que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.**" (Negrilla fuera del texto original)

"En conclusión: **los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún.** Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución." (Negrilla fuera del texto original)

"Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución."

"Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente sí corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento".

"De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales".

Es así que lo decidido en su providencia (ahora recurrida) nótese que NO se acompaña a las decisiones y razones de los Magistrados de la Corte Constitucional y por ende solicitamos, mediante el recurso de reposición y ahora en subsidio de QUEJA, se corrija la misma y por ende se declare probada la excepción propuesta, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas previas que fueron ordenadas y adoptadas en el mismo.

Nótese Sra. Juez que a la fecha, no existe ni se ha dado debidamente la declaración de la existencia de una obligación, toda vez que la misma, tal como lo acordaron las partes en la cláusula Décima Primera del contrato de arrendamiento (suscrito interpartes), menciona que **"TODA CONTROVERSIA O DIFERENCIA QUE SURJA EN VIRTUD DE LA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN, TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ SOMETIDA A LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO...."**(negrillas fuera del texto original), siendo esta la condición y vía inicial elegida interpartes para resolver toda diferencia, misma que tozuda y neciamente han querido evadir la demandante y su apoderado, acudiendo directamente a los estrados judiciales sin haber surtido este trámite previamente.



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

incumplimiento. **DECIMA PRIMERA. ARBITRAMIENTO:** Toda controversia o diferencia que surja en virtud de la interpretación, ejecución, terminación o liquidación del presente contrato será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento que se sujetará a las disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y Comercial y a las demás normas vigentes sobre la materia Y de acuerdo con las siguientes reglas: a), El tribunal estará integrado por un (1) árbitro; b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje, conciliación e) El tribunal decidirá en derecho, Y d) El tribunal funcionará en la ciudad de Bucaramanga en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio. **DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN Y**

Diferente fuese que ya existiese, y a su despacho se le hubiera presentado, un Laudo arbitral que declarara la existencia de una obligación, en cuyo caso este proceso ejecutivo si tendría razón y facultad de ser llevado a cabo, pero por no ser esa la situación actual, **el procedimiento CONFORME A DERECHO** es someterse a lo que expresaron libre, acorde y voluntariamente las partes, es decir resolver la controversia que recae, incluso sobre el cobro, a través de Tribunal de Arbitramento. Decisión esta que como bien lo mencionó en un aparte de su providencia NO PUEDE deshacerse unilateralmente.

Además es importante tener presente, tal como se mencionó en el escrito de contestación de la demanda y en el que se planteó la excepción, que quienes integran el extremo demandante NO CUENTAN tan siquiera con una debida declaración por parte de Tribunal de Arbitramento alguno que sustente que este no pueda llevar y tramitar hasta su final el juicio ejecutivo, es decir no tienen ningún Laudo Arbitral con el que tan siquiera se haya estudiado el presente caso, haya llegado el proceso a su final y les hubiesen generado sustento alguno a su simulada afirmación.

Es así que debe tenerse presente que debe conservarse el respeto al debido proceso y no así pretender crear una justicia adaptada a los pareceres de cada quien, y menos pueden tomarse decisiones basadas en simples conceptos no vinculantes. Lo que lleva a concluir que actualmente y para el caso en cuestión no se cuenta con una decisión por parte de un Tribunal Arbitral (mismo al que le corresponde determinar su competencia), por lo que no existiendo una respuesta formal sobre si dicho ente puede o no tramitar el proceso sobre el que recae el presente caso, no queda otro camino que surtir el mismo y ajustarse a las normas procedimentales vigentes antes que pretender hacer prevalecer el capricho de una u otra parte. Hacer lo contrario, y continuar su despacho asumiendo el conocimiento de este proceso, equivaldría a violar nuestra Constitución Política en lo previsto en el artículo 116 de la misma.

“la renuncia a la jurisdicción ordinaria no la hace el juez sino las partes. Luego, ningún juez puede asumir jurisdicción existiendo pacto arbitral y habiéndose alegado la excepción correspondiente, so pena de violar el artículo 116 de la C. N.” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, y por no ser este el camino inicial a seguir para dirimir los conflictos que surgen del contrato de arrendamiento presentado, y por haber libre y



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

voluntariamente las partes plasmado que toda controversia sería sometida a Tribunal de Arbitramento, el presente proceso debe declararse terminado y en consecuencia condenar en costas a los acá accionantes.

Es por lo antes manifestado que respetuosamente y colocando a consideración suya le solicito Sra. Juez y/o Sr. Magistrado sea revocada la providencia de fecha octubre 31/2023 y por ende la de enero 12 del 2024, emitida por su despacho (JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA) y en su lugar se declare lo siguiente:

PRIMERA: Se declaren probada las excepciones planteadas, en especial la previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, y se valoren los resultados derivados de las pruebas que adjunté al proceso con la contestación y la presentación de la excepción, mismos que sin duda contribuyen a desestimar el total de las pretensiones de la demandante.

SEGUNDA: Se apliquen tanto a la demandante como a su apoderado los Deberes del Juez contemplados en el numeral tercero del artículo N°42 del C.G.P., esto es: Sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

TERCERA: Se exhorte al apoderado de la demandante a cumplir con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo N°78 del C.G.P.

CUARTA: Se declare que el extremo demandante, parte y apoderado, incurrieron y son responsables de lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo N°79 del C.G.P. y por tanto son responsables de conformidad con lo dictado en los artículos N° 80 y 81 del C.G.P.

QUINTO: Una vez encuentre Ud. Sra. Juez y/o Sr. Magistrado probada la temeridad, mala fe e irregular accionar de la demandante, proceda a accionar sus poderes correctivos para con ella y su representante, así mismo y como resultante de su indebido actuar solicito Sra. Juez y/o Sr. Magistrado se condene a la accionante al pago de las costas y agencias en derecho.

Atentamente,



EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA
C.C. No. 91.491.510 de Bucaramanga
T.P. No. 168.423 del C.S. de la J.
edwincarrillovillabona@gmail.com